

CG566/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/309/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-288/2009.

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, presenta formal denuncia por actos imputables al Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal de ese partido político en el estado de Michoacán de Ocampo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: *Que el día veintisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo una conferencia de prensa en la (sic) C. Fabiola Alanís Sámano, realizó diversas manifestaciones y posturas oficiales de su partido en relación a lo que ella misma señaló un “contundente rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, lo anterior se desprende de la grabación de video que difundió la Agencia Mexicana de la información y Análisis de Morelia, QUADRATIN.

SEGUNDO: Que en esa misma fecha apareció una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática, en la página 3D del diario **“La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas”** que señala: ... *“total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...”*

TERCERO: Que en la página 3 del diario *“Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo”*. Publicado el día 27 de mayo del año en curso, apareció una declaración en rueda de prensa de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que responsabiliza de manera directa a la hermana del Presidente de la República... Luisa María Calderón Hinojosa como responsable de la operación política que ha generado esta crisis entre el estado y la federación...”

CUARTO: Que el día 27 de mayo del año en curso apareció publicada en la página 18 de la sección A del diario **“El Sol de Morelia”**, una declaración en rueda de prensa de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: *“...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María Calderón, que se dedica a operar en el Estado...”*.

QUINTO: Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, en la página 7ª del diario **“La Opinión de Michoacán”** se publicó una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo (C. Fabiola Alanís Sámano) del Partido de la Revolución Democrática que señala: *“total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...”*

SEXTO: Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aparece en la página 24ª del diario **“La Voz de Michoacán”** publicada una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: *“...rechazo el procedimiento y la actitud del gobierno federal así como de la hermana del Presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal...”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

SÉPTIMO: Que posteriormente, el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se localizó en la página 16 del diario **“La Opinión de Apatzingán”** la publicación de una declaración vertida por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática en la que se refiere textualmente que dicha dirigente **“...arremetió contra la hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de operar políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Pan...”** Igualmente en dicha publicación se encuentra una afirmación adicional en la que como referencia a las detenciones de ediles y de funcionarios del gobierno de Michoacán, llevada a cabo en la entidad en días anteriores a la publicación, señalando; **“es un asunto político que habrá de costarle caro a Acción Nacional el próximo 5 de julio”**, anticipando movilizaciones de repudio a las acciones emprendidas por el Gobierno Federal, que calificó como **“política de miedo”**.

OCTAVO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece en la página 13A del Diario **“La Voz de Michoacán”** publicado un señalamiento de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien llamó **“...delincuente electoral”** a Luisa Calderón...”.

NOVENO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, apareció en la página 10 sección Elector 2009 del diario **“Cambio de Michoacán”** publicada una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática donde señala: **“... que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.”** Y tronó:.. **“es una delincuente electoral”** la Secretaria de Elecciones de Acción Nacional y hermana del Presidente de la República, Luisa María Calderón, ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN”. En una clara y evidente referencia a Luisa María Calderón Hinojosa.

DÉCIMO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, se localizó en la página 4 sección Morelia del diario **“abc de Michoacán”** una acusación de la C. Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien: **“...acusa a Luisa María Calderón de delincuente electoral”... “precisó que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de Secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas en el Estado...”**.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, se publicó en la portada y en la página 4A (continuación) del diario **“Provincia”** una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien **“...acusó de delincuente electoral”** a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente se desempeña como Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN). En entrevista, la Presidenta del Secretariado Estatal del Sol Azteca aseguó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

que presentarán una denuncia contra de la hermana del presidente Felipe Calderón Hinojosa por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán. Es ella (Luisa María Calderón) quien ha puesto en riesgo el pacto federal y la relación del gobierno del estado con el gobierno federal. Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora “por encima del gobierno del estado que sí fue nombrado legítimamente...”

DÉCIMO SEGUNDO: *Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, en la página 6 sección Política del diario “La jornada Michoacán”, quedó publicada una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién expresó “Dos Familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado la familia Michoacán y otra la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado”. Además definió a “...Luisa María Calderón como una delincuente electoral, quien está manipulando las investigaciones de la PRG para sacar ventaja electoral.”... “Se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del estado”.*

DÉCIMO TERCERO: *Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, apreció en la página 6A y 7A del diario “La Voz de Michoacán” una nota con el siguiente texto: “El PRD no es cómplice: Godoy”, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... el Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña “clientelar” de Luisa María a favor de Acción Nacional”.*

DÉCIMO CUARTO: *Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en la página 4A sección la Ciudad del diario “Provincia”, una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién expresó: “...nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista...”. Refiriéndose al Gobierno Federal emanando de Acción Nacional, Asimismo, se desprende: “El plan de acción aprobado por el octavo consejo político del PRD”. En donde expresan: “Repudiar el clientelismo que viene practicando Luisa María Calderón.”*

DÉCIMO QUINTO.- *Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en la página 8 sección A del diario “El Sol de Morelia”, una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién propuso en el plan de acción del PRD “... repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón...”.*

Así, las cosas, de un simple análisis racional deductivo, y analizadas de forma concatenada las pruebas aportadas, nos causa agravio el conjunto de declaraciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, entre los días 27 veintisiete y 31 treinta y uno de mayo del año en curso, consistentes en “propagar” una serie de calumnias e injurias que denigran al Partido Acción Nacional y en especial a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, violentando los principios constitucionales y legales arriba expresados.”

(...)

II. Por oficio SE/1508/2009 de fecha once de junio del año en curso, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió la queja de referencia al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, manifestando que no se ejercería la facultad de atracción en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 371 del código comicial federal, en virtud de que del escrito de queja, así como de las declaraciones contenidas en los diversos periódicos exhibidos como prueba, se consideró que la conducta denunciada no tenía el carácter de generalizada.

Cabe precisar que esta determinación fue impugnada por el Partido Acción Nacional en vía de recurso de apelación el día treinta de junio de dos mil nueve.

III. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, radicó la queja materia del presente asunto, registrándola con el número CD/PE/PAN/JDO8/MICH/02/2009; ordenando girar oficio a la dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara información a dicha autoridad.

Por lo anterior y en virtud de las constancias contenidas en el expediente mencionado en líneas precedentes, mediante auto de fecha primero de julio del año en curso, dicho Vocal Ejecutivo ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Tramitado el procedimiento especial sancionador, en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, celebrada el trece de julio de dos mil nueve, se emitió resolución respecto al asunto a que se refiere el punto III del presente acuerdo, fallo en el cual dicho órgano desconcentrado se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador, como se advierte a continuación:

“Ahora bien, del expediente que obra en autos se desprende que el motivo de la queja es una conferencia o serie de declaraciones que fueron recogidas por distintos medios de comunicación impresos, lo cual no la convierte en propaganda impresa, admitir lo contrario sería suponer que todas las notas periodísticas que se han publicado en los medios impresos de comunicación con motivo del proceso electoral, son propaganda electoral, lo cual es inexacto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

según la definición establecida en el párrafo anterior; puesto que lo que se pretende combatir son las expresiones de la C. Fabiola Alanís Sámano en distintas conferencias y declaraciones, esto es, se pretende una sanción a la expresión calumniosa, si lo que se dijo es denigratorio o no, lo cual rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad electoral distrital.

Suponiendo sin conceder, que se trata de propaganda política o electoral impresa, de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas y que obran en autos, así como de la respuesta de la propia C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que las conferencias se realizaron en cuatro lugares distintos, los cuales fueron: Hotel Posada Vista Bella, Centro de Convenciones y Exposiciones de Morelia, Hotel Diana del Bosque e Instalaciones del propio Partido de la Revolución Democrática en el estado, siendo el caso que los tres primeros se encuentran en el ámbito territorial del 10 Distrito Electoral Federal, además tales declaraciones aparecieron en periódicos estatales y municipales, lo que también excede a la competencia del Consejo Distrital 08, ya que la supuesta violación a la norma electoral, se desarrolló en al menos dos distritos electorales y es un asunto que se generalizó en todo el estado de Michoacán, y la última corresponde a la ubicación de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentran en el Distrito Electoral 08 en el estado de Michoacán.

7.- Que en mérito de lo expuesto, esta autoridad declara que la queja deberá ser enviada al órgano competente según se desprende del considerando anterior.

...”

V. Por otro lado, con fecha quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto al SUP-RAP-199/2009, en la que se resolvió un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugnó la determinación contenida en el oficio identificado con la clave SE/1508/2009 y el cual se encuentra referido en el punto II de los resultandos de este fallo.

En dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se abocara al conocimiento del procedimiento especial sancionador a que se ha hecho alusión en los antecedentes que preceden.

VI. Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar de plano la denuncia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Dicho desechamiento fue notificado al Lic. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional, el día siete de agosto de dos mil nueve.

VII. Inconforme con esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, el cual previos los trámites de ley fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le asignó el número de expediente SUP-RAP-255/2009.

VIII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, y al cual se alude en el resultando precedente. En la sentencia mencionada se señaló lo siguiente:

*“...dado que las consideraciones en que se sustenta el desechamiento de la denuncia de origen de ningún modo se dirigen a sostener que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación a la normativa electoral, sino que conllevan el juzgamiento de fondo sobre la licitud de la conducta denunciada, procede revocar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y de dicho instituto político... para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia para desecharla, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarlo en estado de resolución, la cual en todo caso deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral. [...] **RESUELVE:** PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009. SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia [...]”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

IX. Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se acordó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano (Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán), ordenándose emplazar a las partes y señalándose día y hora para la audiencia de ley.

Al efecto, mediante oficios números **SCG/3027/2009**, **SCG/3028/2009**, **SCG/3029/2009**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dirigidos a: **a)** Mtra. Fabiola Alanís Sámano; **b)** Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Fernando Vargas Manríquez, quien compareció en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, mediante el cual compareció al procedimiento y formuló alegatos dentro del expediente en que se actúa.

En lo medular, dicho recurso refiere lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar contestación a la temeraria, infundada e improcedente queja interpuesta por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del Partido de la Revolución Democrática, que represento; por lo que, me permito manifestar lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de ser preferente el estudio de las causas de improcedencia, el asunto que nos ocupa debe desecharse por actualizarse una evidente causa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

improcedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 31 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que contiene el mandato consistente en que toda autoridad debe estudiar de oficio las causales de improcedencia y/o sobreseimiento y en caso de actualizarse alguna de ellas, como es el caso que nos ocupa, elaborar la resolución en la que se proponga el desechamiento de plano de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En merito de lo anterior, en la especie, se actualiza plenamente la causal de improcedencia establecida en el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así en virtud de que en el presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Michoacán, tiene como origen un escrito presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, persona que con dicho carácter, manifiesta actos y hechos presuntivamente de calumnia en contra del señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, es decir se trata de supuestos hechos que sólo pueden ser denunciados a instancia de parte afectada.

En efecto, en el supuesto sin conceder de la existencia de los hechos denunciados, del escrito de queja no se deriva ni se alega calumnia al Partido Acción Nacional y por otra parte, el promovente de la queja no acredita investidura o facultades de representación para actuar en representación de las personas que dice afectadas, ya que el promovente se ostenta con representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo que tal carácter no le faculta ni le da representación de los miembros de la familia Calderón Hinojosa ni de alguna otra entidad particular o pública que se derive del improcedente escrito de queja.

En razón a lo anterior, en el remoto caso de que los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa, se hubieran sentido agraviados en sus derechos, ellos, por cuenta propia y mediante escrito con firma autógrafa, para la procedencia del procedimiento Especial Sancionador, debieron interponer la queja que en estos momentos se analiza, tal y como lo establece el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

Artículo 368. (se transcribe)

Con base en los preceptos legales invocados la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de personalidad e interés jurídico para interponer escrito de queja materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, aunado que de modo alguno alega afectación alguna o particular a dicho Partido Político, como consecuencia se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, el asunto en estudio, debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente.

Para el indebido caso en que esta autoridad determinara entrar al estudio de fondo de los supuestos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, de manera cautelar procedo a dar contestación a la infundada queja en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso p); 233 párrafos 1 y 3; y 342 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los siguientes motivos:

Los preceptos Constitucionales y Legales de los que se acusa a mi representado haber quebrantado, en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41.- (se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 233 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

En este contexto, podemos decir que el bien jurídico tutelado de los preceptos legales antes descritos, es que los partidos políticos deben conducir sus actividades políticas electorales sin que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; situación que de ninguna manera ha violentado el Partido de la Revolución Democrática que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

En este orden de ideas, es procedente manifestar que todos los hechos manifestados por el señor Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, son completamente falsos e improcedentes, debiendo establecer que, si bien es cierto se dieron las publicaciones en los medios de comunicación, también lo es que en ninguna de ellas se emite algún tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales participantes en el proceso electoral que se estaba substanciando, ni tampoco a persona alguna; desprendiéndose que el doliente cuenta con una falsa noción de la realidad de los hechos, ante lo cual, se conduce distraendo la atención de ese órgano electoral federal mediante la interposición de medios de defensa notoriamente improcedentes.

Aunado a lo anterior y pese a que en el escrito de queja que se analiza, el actor no cuenta con la personalidad e interés jurídico requerido por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguno de los hechos narrados en el libelo de queja, se describe algún tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales o a persona alguna.

Ahora bien, realizando un estudio y análisis al video y notas periodísticas ofrecidas como prueba por el ahora recurrente, las cuales desde este momento se objetan en todo su contenido y valor probatorio que se les pretenda dar, esa autoridad electoral, podrá apreciar que, estas obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística del reportero, en el sentido de que los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; preceptos jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 6.- (se transcribe)

En este entendido, del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

A lo manifestado con antelación, es de aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se transcribe)

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (se transcribe)

No. Registro: 170,631
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 69/2007
Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (se transcribe)

Aunado a lo anterior, es procedente manifestar que más allá de las interpretaciones periodísticas propias del desarrollo de un proceso electoral de contraste de propuestas y críticas severas a la actuación y posturas de los distintos actores políticos del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia crítica, aunque esta sea o parezca severa, esto es parte del mismo debate político electoral de la contienda electiva que dicha entidad federativa que en ese entonces vivía y dentro del contexto legal, situación natural que se encuadra dentro de las hipótesis de cualquier estado democrática, y que a todas luces obedece a un ejercicio limpio, claro y transparente del derecho de la libertad de expresión y sobre del cual, en la especie los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa en todo momento pudieron ejercer su derecho de réplica, situación que de ninguna manera genera el quebrantamiento de una disposición jurídico electoral y mucho menos de las que injustamente se acusa a mi representado.

Al respecto, es de hacer notar que el derecho de réplica invocado en el párrafo inmediato anterior, fue legalmente ejercido por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del Partido Acción Nacional, quien el 3 de junio del 2009 declaró ante el periódico 'CAMBIO DE MICHOCÁN'

Con diplomacia, Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del PAN, respondió a las acusaciones que lanzó la semana anterior la dirigente perredista, Fabiola Alanís Sámano, al asegurar que su adversaria se equivocada, pues aclaró que ella no maneja recursos públicos.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

'Efectivamente estoy en campaña, hago lo que puedo por mis candidatos, pero de ningún modo estoy ofreciendo o regalando algo para atraer el voto, y es obvio que quien acusa esta obligado a presentar pruebas'.

Así se refirió a los señalamientos de la lideresa del PRD quien incluso la acusó públicamente de ser una delincuente electoral por hacer uso de recursos públicos, ofertando créditos, cemento y hasta viviendas.

Calderón Hinojosa expresó que no se ocupaba de lo que dicen o señalan los dirigentes partidistas, incluso dijo desconocer el calificativo con el cual fue señalada la semana pasada

'Yo en verdad estimo a Fabiola Alanis, porque como mujeres en la política siempre nos respetamos', dijo la hermana del presidente de México, quien de paso rechazó ser la mano operadora de Felipe Calderón en Michoacán

La declaración antes transcrita puede ser observada por ese órgano electoral en la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=102161>, con el encabezado 'Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD'



Por otro lado, la falsa noción de la realidad en que se encuentra el partido quejoso y la errónea interpretación que hace a las diversas publicaciones de la entrevista realizada a la Presidenta del Secretariado Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo llevan a la imputación de hechos y actos completamente facticos e improcedentes, motivo por el cual es necesario reiterar, que en ningún momento se emitió alguna expresión que lastimara los derechos e intereses de personas, candidatos ni de Partidos Políticos; por lo que si bien es cierto se dice que al estado de Michoacán, está siendo lastimado y perjudicado por dos grupos, siendo éstos la de la 'familia' y la de políticos como lo son el señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, de ninguna manera se hace una comparativa, igualdad o relación entre ambos conjuntos, es claro que se refiere a dos grupos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

de dos ámbitos, uno de delincuentes y otro de políticos, con los cuales se manifiesta desacuerdo en sus métodos y objetivos por obvias razones de diferencias en tanto que el grupo criminal denominado 'la familia michoacana' su actuación se encuentra al margen de la ley y con los políticos de la familia Calderón Hinojosa se mantienen diferencias ideológicas y actuación política.

Lo anterior es así, en virtud de que se hace una división de cada uno de ellos, pues se establece que el primero es un grupo al que se le ha calificado como de delincuencia organizada, el cual, ciertamente ha perjudicado en gran medida a la comunidad michoacana, y el otro ente activista, es el ámbito político, del cual lo único que se dice es que se rechaza la postura con la que se ha conducido en el estado de Michoacán, rechazo que obedece a que las conductas observadas por ellos son contrarios a la línea política y principios del Partido de la Revolución Democrática que represento y en perjuicio de la ciudadanía, situación de ninguna manera se puede entender como una tipo de violación a las normas electorales, como se pretende hacer valer, en virtud de que se realiza en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político

A mayor abundamiento, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, pues se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, pues debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

Partido Acción Nacional
Vs.
Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (se transcribe)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en cuanto al fondo del asunto que se analiza, el Consejo General del Instituto Federal electoral, en su acuerdo de fecha 19 de junio del 2009, identificado con el número CG422/2009, medio por el cual se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009, sostuvo el siguiente criterio:

[Se transcribe]

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine que es procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por infundada y notoriamente improcedente.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrita inicial de queja presentado contra del Partido de la Revolución Democrática, en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, en virtud de que de ninguna de ellas se desprende conducta alguna que denigre a alguna persona, candidato o Institución Política y mucho menos al Partido Acción Nacional,

(...)

Por último, De (sic) conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a efecto de que sean considerados al momento de que se emita la resolución correspondiente, desde este momento, se ofrecen los siguientes:

ALEGATOS.

Como queda debidamente acreditado en autos, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

del Instituto Federal Electoral, carece de la debida personalidad e interés jurídico para actuar en representación de los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa, situación con la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así en virtud de que en el presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Michoacán, tiene como origen un escrito presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, persona que con dicho carácter, manifiesta actos y hechos presuntivamente de calumnia en contra del señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, es decir se trata de supuestos hechos que sólo pueden ser denunciados a instancia de parte afectada y en ninguna de las partes del escrito de queja se menciona alguna aspecto en el que supuestamente se haya lesionado la imagen del Partido Acción Nacional, siendo que a éste es el púnico que puede representar el Roberto Gil Zuarth, con el carácter que ostenta.

Por otro lado, es motivo para desechar de plano por notoriamente infundado el asunto, pues la litis planteada por el doliente, de ninguna manera se trata de expresiones que denigren o difamen al Partido Acción Nacional, pues estas se refieren única y exclusivamente a la libertad de expresión que se ejerce en el debate político electoral, pues como se dijo en el cuerpo del presente escrito, más allá de las interpretaciones periodísticas propias del desarrollo de un proceso electoral de contraste de propuestas y críticas severas a la actuación y posturas de los distintos actores políticos del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia crítica, aunque esta sea o parezca severa, esto es parte del mismo debate político electoral de la contienda electiva que dicha entidad federativa que en ese entonces vivía y dentro del contexto legal, situación natural que se encuadra dentro de las hipótesis de cualquier estado democrática, y que a todas luces obedece a un ejercicio limpio, claro y transparente del derecho de la libertad de expresión, criterio que ha sustentado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Acuerdo de fecha 19 de junio del 2009, identificado con el número CG422/2009, con el cual se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

Amén de lo anterior, en la especie los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa en todo momento pudieron ejercer su derecho de réplica, situación que de ninguna manera genera el quebrantamiento de una disposición jurídico electoral y mucho menos de las que injustamente se acusa a mi representado; derecho de réplica que en su oportunidad fue ejercido por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del Partido Acción Nacional, el 3 de junio del 2009, mediante la declaración vertida ante el periódico 'CAMBIO DE MICHOacán'.

Por lo expuesto y fundado, de usted, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por contestada la infundada y temeraria queja interpuesta por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del Partido de la Revolución Democrática, que represento contra el Partido de la Revolución Democrática que represento.*

SEGUNDO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundadas las acusaciones que se hacen contra el Partido de la Revolución Democrática."*

XII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG470/2009, en la cual declaró infundado el procedimiento citado al epígrafe, como se advierte en sus puntos resolutivos, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos previstos en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."*

XIII. Inconforme con esa resolución, el día dos de octubre de dos mil nueve el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual, previos los trámites de ley, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

Al efecto, dicho recurso fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-288/2009, y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. El día veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el medio de impugnación aludido en el resultando anterior, el cual, en sus puntos resolutive establecidos lo siguiente:

*“**ÚNICO:** Se revoca la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009, para que el citado instituto electoral determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidenta del Secretariado Estatal en Michoacán, Fabiola Alanís Sámano, e individualice las sanciones aplicables.*

***NOTIFÍQUESE:** Por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; personalmente al actor y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

XV. Recibida la ejecutoria de cuenta en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se ordenó girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que en apoyo de la autoridad sustanciadora, requiriera a la autoridad tributaria, información sobre la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Fabiola Alanís Sámano.

Dicho pedimento fue cumplimentado a través del oficio SCG/3448/2009, de fecha veintitrés de los corrientes.

XVI. En virtud de que no se había recibido respuesta alguna por parte de la autoridad tributaria, por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se ordenó requerir al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara dentro del periodo de veinticuatro horas, el monto de las percepciones mensuales que la C. Fabiola Alanís Sámano recibe con motivo del encargo partidario que detenta en Michoacán.

Dicho pedimento fue planteado el día cinco de noviembre del actual, a través del oficio SCG/3514/2009.

XVII. Con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UFRPP/DRNC/4798/09, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el cual remitió la contestación que la autoridad hacendaria emitió, respecto al requerimiento aludido en el resultando XV anterior.

XVIII. El día seis de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado en el resultando XVI anterior.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que en la resolución que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“... ”

En otro concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que la imputación en la que Fabiola Alanís Sámano acusó a Luisa María Calderón Hinojosa de delincuente electoral se dio bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que tal argumentación no tenía por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente al gobierno federal; sin embargo, en concepto del partido político apelante, la autoridad responsable no tomó en consideración que tal manifestación tuvo como objetivo atacar al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

En este sentido, aduce el apelante que tal manifestación hecha por la funcionaria partidista denunciada, viola los límites de la libertad de expresión, que a su juicio, quedaron precisados por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y sus acumulados, al tener esa expresión como finalidad la de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra de Luisa María Calderón Hinojosa, su familia y al Partido Acción Nacional.

También, alega el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró indebidamente que las expresiones se hicieron en el marco de la libertad de expresión, no obstante que Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, está sujeta a observar las obligaciones de su partido político acerca del respeto a las instituciones, al derecho de terceros, a su vida privada, la honra y la dignidad.

*A juicio de esta Sala Superior, los citados conceptos de agravio, resultan **fundados**.*

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase 'delincuente electoral', está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas. En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41. *[se transcribe]*

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38 *[se transcribe]*

Artículo 233 *[se transcribe]*

Artículo 342 [se transcribe]

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. [se transcribe]

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

En lo concerniente al término 'propaganda' utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término 'propaganda', establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. [se transcribe]

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar. Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, esta Sala Superior resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes: 'Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien' e 'injuriar (agraviar, ultrajar)'; mientras que por deslustrar se entiende: 'Quitar el lustre', 'desacreditar' o 'Quitar la transparencia al cristal o al vidrio'.

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, como afirma el partido apelante, lo siguiente:

a) Que la expresión atribuida a Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que acusa de 'delincuente electoral' a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, está o no protegida por el derecho de libertad de expresión, es decir, si tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas, así como establecer la posición de un partido político frente a un gobierno o, en su caso, si se trata de una expresión denigrante.

b) Que por tratarse de una funcionaria partidista, Fabiola Alanís Sámano, en el ejercicio de su función, está sujeta a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, acerca del respeto a las instituciones y al derecho de terceros, a la vida privada, la honra y la dignidad.

Al respecto es oportuno precisar que ni en el procedimiento administrativo sancionador, ni en el recurso de apelación que ahora se resuelve, está controvertida o negada la existencia de la afirmación que se atribuye a Fabiola Alanís Sámano, inclusive la dirigente partidista adujo haber hecho tales manifestaciones respaldada en el ejercicio de la libertad de expresión, con lo cual, a juicio de esta Sala Superior, queda debidamente acreditado que tal expresión se dio de conformidad a lo publicado en las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

En la especie, la acepción número uno de la voz delincuente, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es: 'adj. Que delinque'. Por su parte, delinquir significa 'cometer un delito' y delito es 'quebrantamiento de la ley'.

Consecuentemente, si delincuente es un calificativo que se refiere a quien quebranta la ley, delincuente electoral es el calificativo de quien quebranta la ley en materia electoral, es decir, quién comete uno o más delitos electorales previstos en la legislación aplicable.

En el caso, la expresión 'delincuente electoral' es un calificativo innecesario e inadecuado para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuye al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste.

Asimismo, con tal imputación tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada no está ajustada a Derecho, ya que la imputación que hace Fabiola Alanís Sámano, en la que califica de 'delincuente electoral' a María Luisa Calderón Hinojosa no se da bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que en el caso se trata de una expresión denigrante.

Al respecto, no está desvirtuado ni controvertido que Fabiola Alanís Sámano es funcionaria estatal del Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, si tal imputación la hizo en el contexto de una conferencia de prensa, convocada en su carácter de dirigente partidista, es claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en una conferencia de prensa, la cual se debe considerar como propaganda política, toda vez que tuvo por objeto el divulgar contenidos de carácter ideológico.

Tal criterio ya se ha sostenido por esta Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. [se transcribe]

Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una entrevista o conferencia de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Tampoco es óbice a lo anterior lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de diciembre del dos mil seis, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 45/2006 y 46/2006, pues las disposiciones constitucionales respectivas fueron reformadas el trece de noviembre del dos mil ocho, e inclusive objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, resolución en la cual se concluyó que existe un límite a la libertad de expresión para proteger los derechos de terceros, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la expresión hecha por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que acusa de 'delincuente electoral' a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, no está protegida por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente a un gobierno.

Asimismo, es de concluir que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de las manifestaciones hechas por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán, por tratarse de una funcionaria partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeta a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática es una persona moral, la cual, conforme a sus estatutos, obra y se obliga por medio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de Derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal.

Asimismo, el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que:

Artículo 27 *[se transcribe]*

Por otra parte, el artículo 13º, apartados 3 y 5, incisos c) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Presidencia del partido político en una entidad federativa tiene como función 'ser portavoz del partido en el Estado' y 'representar legalmente al partido', para los efectos precisados en ese precepto estatutario.

Consecuentemente, al ser fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente es, en la parte conducente, revocar el acuerdo CG470/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que:

1. Precise que la expresión hecha por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que califica de 'delincuente electoral' a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con los artículos 27 del Código Civil Federal y 27, párrafo 1, inciso c), del citado Código Electoral, además de tener presente lo previsto en el numeral 13, apartados 3 y 5, incisos c) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. Determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidenta del Secretariado Estatal en Michoacán, Fabiola Alanís Sámano, e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La nueva resolución deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la brevedad.

4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

Como se advierte, en esa ejecutoria el juzgador comicial federal calificó ya la ilegalidad de la frase “*delincuente electoral*” que la C. Fabiola Alanís Sámano, dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, formuló en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (quién también es miembro del órgano directivo panista en esa entidad federativa).

En tal virtud, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se precisa que la expresión hecha por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que califica de “delincuente electoral” a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, el presente fallo únicamente versará respecto a la responsabilidad que la C. Fabiola Alanís Sámano y el Partido de la Revolución Democrática tienen, por la emisión de las declaraciones violatorias de la normativa comicial federal.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, el presente apartado versará respecto a la responsabilidad de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, por la emisión de las frases que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, calificó como violatorias de la normativa comicial federal.

Al respecto, en consideración de esta autoridad, dicha ciudadana sí puede ser responsabilizada por la emisión de las frases en cuestión.

Como se recordará, el Partido Acción Nacional ocurrió en la presente vía y forma, aduciendo que en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, la citada dirigente perredista en Michoacán denigró a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), al calificarla de “delincuente electoral”, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, quien compareció en representación de la dirigente perredista y el propio partido político, a la audiencia de ley, omitió controvertir la emisión de los comentarios de mérito, señalando incluso que fueron resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Adicionalmente, debe decirse que en autos obran los originales de los oficios PRES-PRD/015/09; PRES-PRD/016/09 y PRES-PRD/017/09 (de fechas 25, 26 y 30 de junio del actual, respectivamente, emitidos por la C. Fabiola Alanís Sámano, en respuesta a requerimientos formulados por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán), y en los cuales afirmó que en ejercicio de su encargo como dirigente partidista, realizaba conferencias de prensa y otorgaba entrevistas a medios de comunicación, en las cuales fijaba su posicionamiento respecto a temas de importancia estatal y nacional (como lo afirma particularmente en el último de los oficios mencionados), debiendo señalar también que esta persona confirmó que el día 27 de mayo del año que corre, realizó cuatro conferencias de prensa en igual número de ubicaciones.

Finalmente, la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, refiere también que la emisión de las declaraciones ilegales, no se encuentra controvertida en el presente asunto.

“...

Al respecto es oportuno precisar que ni en el procedimiento administrativo sancionador, ni en el recurso de apelación que ahora se resuelve, está controvertida o negada la existencia de la afirmación que se atribuye a Fabiola Alanís Sámano, inclusive la dirigente partidista adujo haber hecho tales manifestaciones respaldada en el ejercicio de la libertad de expresión, con lo cual, a juicio de esta Sala Superior, queda debidamente acreditado que tal expresión se dio de conformidad a lo publicado en las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional.

...”

Las anteriores circunstancias permiten a esta autoridad afirmar que la C. Fabiola Alanís Sámano, sí debe ser responsabilizada por la conculcación de la normativa comicial federal a que alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, pues como ya se afirmó, tildó de “delincuente electoral” a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

En mérito de lo expuesto, éste órgano resolutor considera que ha lugar a responsabilizar a la C. Fabiola Alanís Sámano, por la emisión de las declaraciones mencionadas, pues como ya se expresó, las mismas fueron calificadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como violatorias de los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); del Código Federal Electoral, en virtud de que vulneró la integridad de la imagen pública de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (dirigente panista en la misma entidad federativa) frente a la ciudadanía.

Razón por la cual, el procedimiento incoado en contra de dicha persona física, debe declararse **fundado**.

SEXTO.- Que como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, el Partido de la Revolución Democrática debe ser responsabilizado también por la comisión de la falta acreditada.

Lo anterior, en razón de que las declaraciones emitidas por la C. Fabiola Alanís Sámano, fueron en su carácter de Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político, en el estado de Michoacán, es decir, como representante de dicha organización, por la cual, al haber sido expresadas con tal carácter, permiten responsabilizar a ese partido en la comisión de la falta imputada.

Como se recordará, las personas morales son una ficción de derecho, “... *formadas por la unión de individuos; para la realización de un fin común [...] Junto a las personas físicas o individuales [...] encontramos a las personas morales jurídicas o colectivas que el Derecho Civil clasifica en públicas como: la Nación, los estados y los municipios, y privados como las asociaciones, sociedades y fundaciones.*”¹

Dado que se trata de una colectividad de individuos, agrupada para la consecución de un fin específico, los estudiosos del Derecho han señalado que dichas personas morales (o jurídicas), obran por conducto de sus representantes, quiénes a su vez ejercitan los actos necesarios para el ejercicio de los derechos de ese ente colectivo, así como para el cumplimiento de sus obligaciones.

¹ Edgar Baqueiro Rojas, “Persona”, en *Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Civil*, t. 1, México: Harla, 1997, p. 82

Este modelo ha sido reconocido por nuestro Derecho Positivo, ya que el artículo 27 del Código Civil Federal, expresamente refiere lo siguiente:

“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

Por otra parte, la doctrina ha señalado que aun cuando pudiera pensarse que dicha colectividad no pudiera ser responsabilizada por la comisión de una conducta ilícita, lo cierto es que sí pueden ser sujetas de un juicio de reproche, como se especifica a continuación:

“...Si el Derecho crea la persona jurídica (mediante ficción legal) con capacidad para operar en tales esferas (mercantil, laboral, etc.), es lógico y justo que el derecho pueda exigir responsabilidad por las actividades delictivas cometidas por tales empresas o corporaciones. A la persona jurídica, como tal, no puede exigírsele responsabilidades penales –porque no es una persona, sino un ente o realidad a la que la ficción jurídica confiere consideración de persona- habrá que dirigir aquella exigencia de responsabilidad contra las personas físicas que por su situación de dirección, ejecución o control previeron y no evitaron el resultado de la actuación de la persona jurídica.”²

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática refieren que el Secretariado Estatal y su Presidente, cuentan con las siguientes atribuciones:

“Artículo 13º. El Secretariado Estatal

1. El Secretariado Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el estado.

2. Se reúne por lo menos cada 15 días, a convocatoria de la Presidencia Estatal del Partido o del Secretariado Nacional. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Secretariados que emita el Consejo Nacional.

3. El Secretariado Estatal se integra por 15 miembros, entre los cuales figuran la Presidencia y la Secretaría General.

4. Sus funciones son:

a. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones

² “Persona jurídica”, en *Diccionario Jurídico Espasa*, [s. ed.], España: Espasa Calpe, 1991, p. 740

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

no gubernamentales, a fin de vincular nuestra lucha política a las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

b. Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Secretariado y de los comités políticos Estatal y Nacional;

c. Informar al Consejo Estatal y Nacional así como al Secretariado y Comisión Política Nacional sobre sus resoluciones;

d. Presentar propuestas de resolución al Consejo y al Comité Político Estatal, así como a las instancias de dirección nacional;

e. Convocar a sesiones de los consejos y comités ejecutivos municipales;

f. Organizar las secretarías en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;

g. Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

h. Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gasto;

i. Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento el Comité Político Estatal, el Secretariado Nacional o el Comisión Política Nacional;

j. Presentar cada tres meses, ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades del Secretariado, de manera general así como específica por secretaría. Adicionalmente en la primera sesión del Consejo Estatal se presentará un informe anual. En todos los casos los informes se ajustarán a lo que señale el Reglamento de Transparencia del Partido;

k. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Servicio Profesional del Partido;

l. Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales cuando algún comité ejecutivo municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Servicio Profesional del Partido;

m. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Secretariado Nacional o del Comité Político Estatal o Nacional. Nombrar comisionados a los municipios o distritos electorales, a quienes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

delimitará claramente su función y no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;

n. Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los comités de base territoriales para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

ñ. Elaborar y aplicar, en coordinación con el Comité Político Estatal y las direcciones municipales, la estrategia electoral en donde considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en que la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;

o. Proponer al Secretariado Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando la petición de acuerdo a las normas del Partido, y

p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Secretariados.

5. La Presidencia del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Político Estatal y el Secretariado Estatal;

b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso inmediato anterior;

c. Ser portavoz del Partido en el estado;

d. Presentar al Consejo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Político Estatal y del Secretariado Estatal;

e. Representar legalmente al Partido para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Político Estatal y del Secretariado Estatal e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

g. Presentar ante el Comité Político Estatal los casos políticos estatales de urgente resolución, y

h. Las demás que define el presente Estatuto y los reglamentos de Comités Políticos y de Secretariados.

...”

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción, es inconcuso que la Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, es la representante de ese instituto político en tal localidad (lo cual incluso fue reconocida expresamente por ella, como consta en autos), razón por la cual, al haber emitido las declaraciones irregulares con ese carácter y en ejercicio de su encargo partidario, ello resulta suficiente para responsabilizar a esa organización política, por la comisión de la falta acreditada.

Conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y asegurar que sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados ajusten su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando ante todo la libre participación política de los demás partidos, y los derechos de los ciudadanos.

Dicho precepto constituye el fundamento jurídico de lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

El numeral en cuestión recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será

sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u

omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que, tal y como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, el Partido de la Revolución Democrática debe ser responsabilizado por la comisión de la conducta infractora.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante antes mencionada, ***los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.***

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³, puede definirse de la siguiente forma:

“MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplen como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, en autos obra la confesión expresa de la C. Fabiola Alanís Sámano, así como de quién compareció en representación del Partido de la

³ Visible en la página web <http://www.inep.org> .

Revolución Democrática a la audiencia de ley, de que efectivamente se emitieron las expresiones infractoras, insistiendo en el hecho de que su defensa en el procedimiento, incluso estuvo encaminada a sostener la legalidad de las mismas.

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que el Partido de la Revolución Democrática sí es responsable por la difusión de las frases infractoras, toda vez que las mismas fueron expresadas por una de sus militantes, quién a su vez desempeña un cargo partidario e incluso las formuló en ejercicio de ese encargo, es decir, como representante de ese instituto político en el estado de Michoacán.

En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, el procedimiento iniciado en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano y del Partido de la Revolución Democrática, en lo referente a las expresiones en las cuales tilda a la C. Luisa María Calderón Hinojosa de “delincuente electoral”, debe ser declarado **fundado**.

SÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, en tanto que el artículo 345, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso d) del numeral antes invocado señala que constituye una infracción de los sujetos ya mencionados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables en el código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas [prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del citado ordenamiento legal].

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o*

electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) *Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y*

d) ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.***

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

d) ***Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:***

I. ***Con amonestación pública;***

II. ***Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y***

III. *Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en

cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por la citada dirigente perredista en las cuales tilda de “delincuente electoral” a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (miembro del Comité Directivo Estatal panista en esa entidad federativa), contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública de esa ciudadana y del Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, tuvieron por objeto presentar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa [Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa], frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley.
- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, particularmente de las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (las cuales no fueron controvertidas por los sujetos denunciados), se desprende que las expresiones emitidas por la consabida dirigente tuvieron verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de campañas.

- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos de se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, fueron realizadas frente a diversos medios de comunicación, tal y como lo reseñan las notas mencionadas con antelación en este fallo.

Cabe resaltar que las notas en cuestión refieren que al estar frente a los medios de comunicación aludidos, la dirigente partidista formuló las alocuciones que constituyen las expresiones objeto del presente procedimiento; por lo cual, esta autoridad colige que al haber convocado a los medios de comunicación para emitir las, existió la intención de denigrar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, miembro del Comité Directivo Estatal michoacano del Partido Acción Nacional, mediante premisas y conclusiones que fueron objeto de una reflexión previa, por lo que dicha acción no puede en modo alguno considerarse como un mero descuido o falta de cuidado, sino que es producto de una acción planificada.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que con la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad que fueron analizadas en el presente fallo, la Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán actuó con intencionalidad, ya que con ellas pretendió denigrar a la dirigente panista de marras, lo cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(…)

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e

improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

(...)"

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, particularmente en el periodo de campañas.

Medios de ejecución.

La emisión de las expresiones objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo a través de frases expresadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, ante diversos medios de comunicación.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, hubiese cometido este mismo tipo de falta en el actual proceso electoral.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Fabiola Alanís Sámano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Fabiola Alanís Sámano, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la falta acreditada, y los medios de ejecución de la misma, se estima que ello justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la contemplada en la fracción III no resulta aplicable al caso concreto.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal Electoral se impone a la C. Fabiola Alanís Sámano una multa de **300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$16,440.00** (Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública de la dirigente michoacana del Partido Acción Nacional, con la emisión de las expresiones en las cuales ésta es calificada como “delincuente electoral”, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por el instituto político quejoso.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

Con el propósito de cumplimentar la ejecutoria ya mencionada, por oficio SCG/3448/2009, de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversa información sobre la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Fabiola Alanís Sámano.

Al respecto, en autos obra original del oficio 103-05-2009-0211, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, a través del cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, envía copia del similar 700-07-00-00-00-2009-17193, suscrito por el Administrador de Control de la Operación de ese órgano desconcentrado hacendario, en el que se expresa lo siguiente:

“En atención al correo enviado por usted el 27 de octubre de 2009, referente al apoyo solicitado para la obtención de la declaración anual del ejercicio 2008 y pagos mensuales definitivos y provisionales realizados del ejercicio 2009, de la contribuyente FABIOLA ALANÍS SÁMANO; sobre el particular, se hace de su conocimiento que en la base institucional únicamente aparece la contribuyente MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO con RFC AASF650213KQ1, siendo que mediante oficio 700-54-00-0-00-2009-2759 de fecha 28 de octubre de 2009, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia Michoacán, hace de nuestro conocimiento que de la revisión efectuada a los sistemas no se encontró registrada ninguna declaración por los conceptos de impuesto y periodo referido de la citada contribuyente.”

En ese sentido, por auto de fecha veintiocho de octubre del actual, se ordenó requerir al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara el monto de los ingresos mensuales que dicha ciudadana percibe como dirigente de ese instituto político en el estado de Michoacán, a lo cual, a través del escrito de fecha seis de noviembre de la misma anualidad, en vía de respuesta, dijo lo siguiente:

“En atención a su alfanumérico SCG/3514/2009, notificado el día 5 de noviembre de 2009, en la oficina que ocupa esta representación, medio por el cual se solicita, se informe el monto de ingresos mensuales que percibe como dirigente partidista en el estado de Michoacán la C. Fabiola Alanís Sámano.

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Ciudadana Fabiola Alanís Sámano, como Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en Michoacán, percibe un ingreso de \$25,650.00 (Veinticinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.”

Ahora bien, en el portal del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se aprecia en la sección “Comunicación Social”, una herramienta denominada “Boletines Informativos”, y al seleccionarse los correspondientes al mes de enero de dos mil nueve, se advierten los siguientes comunicados⁴:

“... ”



BOLETÍN INFORMATIVO 102

8 de enero de 2008 [sic]

Analiza PRD la posibilidad de reservar los doce distritos electorales



La presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Fabiola Alanís Sámano, informó que en Michoacán la discusión sobre el método para elegir a los candidatos para diputados federales se realiza sobre la disyuntiva de reservar los distritos o realizar elección directa.

El primero [sic] método, dijo la dirigente estatal del Sol Azteca, es una posibilidad que todos los referentes o líderes de las expresiones que conforman el partido en Michoacán, la han discutido y valorado, por lo que de darse la reserva de los distritos electorales de cara al proceso federal intermedio, se

⁴ Visibles en las direcciones electrónicas <http://www.prdmichoacan.com/prensa/080109.pdf> y <http://www.prdmichoacan.com/prensa/110109.pdf>, respectivamente.

estarían celebrando convenciones distritales de donde saldrían los candidatos perredistas a diputados federales.

‘Sostuvimos encuentros con todas los representantes de las expresiones que conforman nuestro partido, con el objetivo de encontrar criterios unitarios para definir el método con el que se van a elegir las candidatas y candidatos a diputados federales’, destacó.

Sin embargo, también se ha valorado la posibilidad de realizar elección directa, es decir, un proceso en el que todos los ciudadanos que así lo deseen podrán participar en la selección de los candidatos del PRD a las doce diputaciones federales que estarán en juego en la elección del 5 de julio.

De cualquier manera, resaltó, los dos métodos nos dan para garantizar que tengamos un proceso democrático en el que la militancia del partido tome la última decisión para elegir a sus candidatos.

‘El PRD en Michoacán garantizará que el método incluya a todos sus militantes’.

Lo anterior, fue señalado por Alanís Sámano en rueda de prensa, donde aprovechó para anunciar la realización del Cuarto Pleno del VIII Consejo Político Estatal, éste domingo 11 de enero, donde además de definir el método para elegir a los candidatos a diputados federales, el PRD michoacano rendirá su informe laboral de las actividades realizadas durante el 2008, asimismo, se les tomará protesta a los 113 presidentes de los comités ejecutivos municipales que resultaron electos luego del desahogo del proceso de renovación de los órganos internos de dirección municipal.

De igual forma, el próximo domingo en la sede del Secretariado Estatal, los consejeros deberán aprobar el presupuesto para el ejercicio 2009, mismo que fue elaborado por la dirigencia estatal ‘en base a criterios de eficiencia, transparencia y austeridad’.

‘Nosotros creemos que el presupuesto tiene que ejercerse con eficiencia y transparencia, en base a criterios generales para garantizar que el partido tenga los recursos suficientes para enfrentar el proceso federal del 2009’, concluyó Alanís Sámano.



...”

“... ”



BOLETÍN INFORMATIVO 103

11 de enero de 2009

Se aprueba la reserva como método para definir candidatos a diputados federales por el PRD en Michoacán



Los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Michoacán, aprobaron, de manera unánime, la reserva de los doce distritos electorales federales de cara a los comicios del 2009.

En el marco del IV Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, los más de 300 consejeros aprobaron, luego de esgrimir los diferentes escenarios a los que conlleva esa decisión, la reserva de los doce distritos electorales en que se divide el estado para la elección intermedia del 2009.

La propuesta de las reservas fue discutida y considerada por los integrantes del Secretariado Estatal y de la Comisión Política, previa celebración del consejo, en consecuencia, la decisión tomada este domingo suspende toda posibilidad de que se celebren elecciones internas o directas para la selección de los candidatos a diputados federales.

Otro de los puntos del orden del día que trató el Consejo Estatal, fue el informe de actividades que entregó la presidenta del Secretariado Estatal, Fabiola Alanís Sámano, ante los integrantes de la Mesa Directiva, en el que se señalaron las diversas tareas que el partido solventó durante el 2008, tales como la Consulta Ciudadana, la realización del Segundo Congreso Estatal y la renovación de los órganos de dirección municipal del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

Sobre la rendición de cuentas, Alanís Sámano dijo que para ella es una 'obligación ética', por eso, el presupuesto fue manejado con transparencia y orientado fundamentalmente a la organización territorial, a la formación política y a la implementación de programas de apoyo a lo militantes.

'El día de hoy al rendir cuentas remitimos a la Comisión de Presupuesto y Auditoría del Consejo el informe correspondiente al período junio-agosto, asimismo, se presenta el informe septiembre-diciembre de 2008, de acuerdo con lo aprobado por éste mismo órgano', dijo.

'Aprovechamos también este espacio para hacer un amplio reconocimiento a los funcionarios y funcionarias por su solidaridad y generosidad con la causa del PRD, sin su aportación difícilmente se realizaría la labor partidaria; reconocimiento especial merece nuestro Gobernador, el Maestro Leonel Godoy Rangel, quien ha puesto el ejemplo en cumplir el mandato estatutario en su aportación económica al partido', destacó.

Consideró que los recursos que ejercen los partidos políticos se debe [sic] informar de manera transparente a la sociedad porque es ésta quien los aporta, por ello, 'hemos decidido subir a la página oficial del partido el reporte del ingreso y gasto del presupuesto. Al mes de diciembre el partido recibió aportaciones de cerca de mil doscientos de sus militantes que laboran en el Gobierno del estado, a ellos les informamos que a partir del 15 de enero podrán consultar sus depósitos en nuestra página oficial. Emplazamos a los demás partidos políticos a que sigan el ejemplo del PRD e informen a la sociedad el origen y el destino de sus recursos', retó.

En otro tema del orden del día, el Consejo Estatal del PRD tomó protesta de los nuevos Consejeros Estatales y, sucesivamente, de los presidentes de los comités ejecutivos municipales, quienes viajaron desde el interior del estado para cumplir con ese requisito estatutario.

Al final, el Consejo Estatal aprobó las modificaciones en el Secretariado Estatal por las renunciadas de Rocío Beamonte Romero y Juan Pablo Puebla Arévalo, secretarios de Medio Ambiente y de Asuntos Electorales, respectivamente, entrando en su lugar Guadalupe Corona Suazo y Cristina Soto Santiago. En la Secretaría de Finanzas fue nombrada Sandra Vivanco y en la de los Jóvenes se tomó la protesta de Bárbara Ramírez Pedraza.



...”

Como se advierte, la dirigente en cuestión ya ejercía el cargo partidario mencionado, en el mes de enero de dos mil nueve, y atento a la respuesta brindada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, válidamente puede afirmarse que durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de este año, la C. Fabiola Alanís Sámano percibió como dirigente perredista en Michoacán, la cantidad de \$256,500.00 (Doscientos cincuenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Con base en lo expresado en el apartado anterior, se considera que la sanción impuesta a la C. Fabiola Alanís Sámano, en forma alguna puede calificarse como excesiva, o bien de carácter gravoso, en virtud de que el monto de la multa en cuestión representa el **6.4%** (seis punto cuatro por ciento) de las percepciones que tuvo, como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de este año.

Por lo anterior, se estima que el monto de dicha sanción, en modo alguno impacta en el desempeño de las actividades ordinarias de la dirigente partidista en cuestión.

OCTAVO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática respecto a la realización de actos denigrantes en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo argumentado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y con base en lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)

Artículo 354.

3. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código federal electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por la Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán, en las cuales tilda de “delincuente electoral” a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (dirigente panista en esa entidad federativa), contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública de esa ciudadana y del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que, como se expresó ya con antelación en este fallo, el Partido de la Revolución Democrática es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de una de sus militantes, la cual incluso desempeña el cargo de dirigente estatal en Michoacán, y conforme a lo mandatado en sus Estatutos, funge incluso como su representante.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la

libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, tuvieron por objeto presentar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa [Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa], frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, particularmente de las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (las cuales no fueron controvertidas por los sujetos denunciados), se desprende que las

expresiones emitidas por la consabida dirigente tuvieron verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de campañas.

- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos de se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, fueron realizadas frente a diversos medios de comunicación, tal y como lo reseñan las notas mencionadas con antelación en este fallo.

Cabe resaltar que las notas en cuestión refieren que al estar frente a los medios de comunicación aludidos, la dirigente partidista formuló las alocuciones que constituyen las expresiones objeto del presente procedimiento; por lo cual, esta autoridad colige que al haber convocado a los medios de comunicación para emitir las, existió la intención de denigrar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, miembro del Comité Directivo Estatal michoacano del Partido Acción Nacional, mediante premisas y conclusiones que fueron objeto de una reflexión previa, por lo que dicha acción no puede en modo alguno considerarse como un mero descuido o falta de cuidado, sino que es producto de una acción planificada.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que el actuar del Partido de la Revolución Democrática no puede ser calificado como intencional, dado que, en el caso a estudio, su responsabilidad en la comisión de la falta deriva del incumplimiento del deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ya se expresó, no obstante haber tenido conocimiento de las expresiones vertidas por su dirigente, omitió adoptar las medidas a su alcance, a través de las cuales

cesaran los efectos irregulares de la infracción en comento, lo cual tampoco fue acreditado durante la sustanciación del presente procedimiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, particularmente en el periodo de campañas.

Asimismo, se insiste en el hecho de que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la conducta irregular, deriva de su incumplimiento al deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de una de sus militantes, la cual incluso desempeña el cargo de dirigente estatal en Michoacán, y conforme a lo mandatado en sus Estatutos, funge incluso como su representante.

Medios de ejecución.

La emisión de las expresiones objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo a través de frases expresadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, ante diversos medios de comunicación.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática en el actual proceso electoral hubiese cometido este mismo tipo de falta.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$27,400.00** (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública de la dirigente michoacana del Partido Acción Nacional, con la emisión de las expresiones en las cuales ésta es calificada como “delincuente electoral”, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera

que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.006%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-288/2009, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos previstos en el considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009

apelación SUP-RAP-288/2009, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en el considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la C. Fabiola Alanís Sámano una multa de **300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$16,440.00** (Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$27,400.00** (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que la C. Fabiola Alanís Sámano sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo **SEGUNDO** anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/309/2009**

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**